



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por CHUMBE
RODRIGUEZ Maria Cecilia FAU
20168999926 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.06.2026 16:29:52 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 11 de Junio del 2026

OFICIO N° D001585-2026-PCM-SG

SEÑOR

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento

Referencia : Oficio N° 02634-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines la Nota de Elevación N° D0000377-2026-PCM-OGAJ elaborada por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA CECILIA CHUMBE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ANTUNEZ ALFARO Erick Richard FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 11.06.2026 11:05:08 -05:00



EXPEDIENTE: «2026-0026509»
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0171 7273 7527 0603



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.06.2026 14:44:00 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 04 de Junio del 2026

NOTA DE ELEVACIÓN N° D000377-2026-PCM-OGAJ

Para : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14192-2025-CR, Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento.

Referencia : a) Oficio N° 02634-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Oficio N° 000877-2026-SERVIR-PE
c) Informe Técnico N° 001148-2026-SERVIR-GPGSC

Fecha de Elaboración : Lima, 04 de junio de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Oficio de la referencia a) mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14192-2025-CR, Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento.

Al respecto, se aprecia que mediante el Oficio N° 000877-2026-SERVIR-PE, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República el Informe Técnico N° 001148-2026-SERVIR-GPGSC, con la opinión de dicha entidad sobre el Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, en atención al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 02635-2025-2026-CPCGR/ASR-CR.

En tal sentido, en la medida que en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros solo dicha entidad adscrita tiene competencia para emitir opinión técnico legal sobre la referida propuesta legislativa, el pedido formulado por la citada Comisión habría sido atendido con el mencionado Informe Técnico, no siendo necesario que se emita otra opinión al respecto.

En atención a ello, se recomienda trasladar el Informe Técnico N° 001148-2026-SERVIR-GPGSC a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCOCER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 2 de junio de 2026

OFICIO N° 000877-2026-SERVIR-PE

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta

General de la República

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Sobre la solicitud de opinión sobre el *"Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento"*

Referencia : Oficio 02635-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitir opinión técnica sobre el *"Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento"*.

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 001148-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Cc.: Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Oficio N° D000687-2026-PCM-SC

erbs

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3U0KRQO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de mayo de 2026

INFORME TECNICO N° 001148-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, "*Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento*".

Referencia : a) Oficio N° 02635-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Oficio N° D000687-2026-PCM-SC

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, así como la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitan se emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, "*Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento*".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023¹ crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de las opiniones que correspondan a otros sectores.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 Conforme al artículo 1 del Proyecto de Ley, la iniciativa legislativa tiene por objeto "*establecer medidas para la protección de los derechos laborales de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y garantizar la reincorporación laboral de aquellos trabajadores que hubiese obtenido pronunciamiento favorable en la vía administrativa, así como, establece la responsabilidad administrativa de los funcionarios que participen en la toma*

¹ Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



de decisión de la desvinculación, y que, impidan la ejecución de su reincorporación laboral como CAS indeterminados”.

2.2 En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 2 del Proyecto de Ley indica lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación obligatoria para todas las entidades del sector público, incluidos los niveles de gobierno nacional, regional y local, comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y alcanza a los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 (CAS) que, habiendo sido vinculados bajo modalidad determinada o temporal, cuenten con resoluciones administrativas firmes emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que reconozcan su condición de trabajadores CAS de duración indeterminada, así como a aquellos cuyas sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios hayan sido declaradas nulas, revocadas, fundadas u objeto de decisiones análogas que deriven en su reincorporación laboral”.

2.3 Respecto a la reincorporación de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057², el artículo 3 del Proyecto de Ley indica que:

“Los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 (CAS) que cuenten con resoluciones firmes emitidas por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), en las que se hayan declarado fundadas sus impugnaciones y se haya dispuesto la nulidad o revocatoria de la desvinculación o de la no renovación del vínculo laboral, reconociéndoseles la condición de trabajadores CAS de duración indeterminada —en atención a las funciones desempeñadas y/o a las condiciones laborales asumidas—, así como aquellos cuyas sanciones impuestas en el marco de procedimientos administrativos disciplinarios hayan sido declaradas nulas, revocadas, fundadas u objeto de decisiones análogas por la autoridad competente, deben ser reincorporados o repuestos en sus puestos de trabajo o en otros de naturaleza y condiciones equivalentes. La reincorporación o reposición debe efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución”.

2.4 Seguidamente, en el artículo 4 del Proyecto de Ley se precisa que *“las sanciones de destitución o suspensión derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios podrán ejecutarse cuando se agote la vía administrativa o el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) los confirme o exista sentencia judicial que lo establezca”.*

2.5 Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de la entidad y de los funcionarios competentes, el artículo 5 del Proyecto de Ley establece lo siguiente:

“5.1 Es responsabilidad de los funcionarios competentes de la entidad adoptar, de manera inmediata y oportuna, las acciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil. Para tal efecto, deben adecuar el presupuesto institucional, el cuadro de puestos de la entidad y los demás instrumentos de gestión que correspondan, bajo responsabilidad funcional.

5.2 El incumplimiento de la ejecución de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que dispongan la reincorporación, la reposición laboral u otras medidas afines, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contado desde su notificación, acarrea la imposición de las siguientes sanciones:

- a) A la entidad: multa coercitiva equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*
- b) A los funcionarios responsables: multa coercitiva equivalente a dos (2) UIT.*

² Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



5.3 En caso de reincidencia en el incumplimiento, la entidad será sancionada con una nueva multa coercitiva por el mismo monto, y los funcionarios responsables podrán ser sancionados con suspensión o destitución, según corresponda, conforme al régimen disciplinario aplicable.

Las multas deben ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación. No procede la interposición de recursos administrativos contra la imposición de la multa coercitiva.

Cuando persista el incumplimiento conforme al numeral 5.3, los procedimientos administrativos disciplinarios deben iniciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de producido dicho incumplimiento”.

2.6 El artículo 6 del Proyecto de Ley señala que procede la reincorporación o reposición del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 cuando se cumplen los siguientes requisitos:

“(…)

- a) Resolución firme o consentida del Tribunal del Servicio Civil que declare fundada la impugnación, anule o revoque o decisión a fin de que declare la desvinculación o no renovación y reconozca la condición de trabajador CAS de duración indeterminada.
- b) Resolución firme o consentida del Tribunal del Servicio Civil que declare fundada la impugnación, o que anule o revoque las sanciones de suspensión o destitución impuestas a trabajadores bajo el régimen CAS, derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios (PAD).
- c) Notificación válida a la entidad, a partir de la cual surge la obligación de reincorporar o reponer al trabajador dentro del plazo legal establecido”.

2.7 Con relación al financiamiento y prioridad presupuestal, el artículo 7 del Proyecto de Ley indica que:

“El empleador y el Ministerio de Economía y Finanzas priorizan la asignación y transferencia de recursos públicos necesarios para financiar la reincorporación y el pago de los derechos laborales de los trabajadores comprendidos en la presente Ley, incluyendo remuneraciones devengadas, beneficios laborales y demás conceptos derivados de la condición de trabajadores CAS de duración indeterminada reconocida por el Tribunal del Servicio Civil o de la naturaleza contractual al momento de la sanción”.

2.8 Por su parte, el artículo 8 del Proyecto de Ley precisa que *“las entidades públicas deben reincorporar de manera inmediata al personal CAS que cuente con resolución firme o consentida del Tribunal del Servicio Civil que disponga su reposición y reconozca su condición de trabajador CAS de duración indeterminada, sin trámite adicional y bajo responsabilidad funcional”.*

2.9 Por último, el Proyecto de Ley contiene seis (6) disposiciones complementarias finales, que regulan lo siguiente:

“Primera. Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057

Se modifica el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Legislativo N.° 1057, conforme al siguiente texto:

- f) *Decisión unilateral de la entidad, con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, debidamente acreditada. Cuando el despido carezca de causa o esta no sea acreditada durante el procedimiento de impugnación en la vía administrativa o judicial, se declara su nulidad, disponiéndose la **reposición o reincorporación del trabajador**, según corresponda”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



Segunda. Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1023

Se modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los términos siguientes:

Artículo 17. Tribunal del Servicio Civil

(...)

El incumplimiento de la ejecución de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario acarrea la imposición de una multa coercitiva de diez (10) UIT a la entidad respectiva y de dos (2) UIT a los funcionarios competentes.

En caso de persistir el incumplimiento, la entidad será sancionada con una nueva multa coercitiva por el mismo monto, y los funcionarios responsables podrán ser sancionados con suspensión o destitución.

Las multas deben ser pagadas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación. No procede la interposición de recursos administrativos contra la imposición de la multa coercitiva.

De mantenerse el incumplimiento, los procedimientos administrativos disciplinarios deben iniciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

El procedimiento para la aplicación de la multa coercitiva es establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Tercera. Modificación del artículo 85 de la Ley N.º 30057

Se incorpora un nuevo literal al artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente texto:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

q) El incumplimiento, por acción u omisión, de las resoluciones firmes o consentidas emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.

r) Las demás que señale la ley.

Cuarta. Modificación del artículo 98 de la Ley N.º 30057

Modifícase el artículo 98 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

Artículo 98. Registro de sanciones

Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción a partir de que quede firme la misma.

Quinta. Modificación del artículo 9 de la Ley N.º 32513

Se incorpora un nuevo literal al artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, Ley N.º 32513, conforme al siguiente texto:

Artículo 9. Requisitos para acceder al Servicio Civil

Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



e) En cumplimiento de resoluciones administrativas firmes emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), así como de sentencias judiciales firmes recaídas en procesos contencioso-administrativos que ordenen o reconozcan el nombramiento correspondiente.

Sexta: Excepciones de aplicación sanción

Están exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 5 las sanciones derivadas de casos de acoso, hostigamiento, violencia sexual o violencia física”.

- 2.10 En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se indica que la justificación de la propuesta normativa se sustenta en la existencia de distorsiones estructurales en el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), originalmente concebido como temporal, pero que en la práctica ha devenido en un mecanismo de contratación permanente sin el reconocimiento pleno de derechos laborales, generando precariedad e inestabilidad a los servidores. Esta problemática se agrava por el uso indebido de los procedimientos administrativos disciplinarios como instrumentos de desvinculación arbitraria, así como por la incidencia de decisiones administrativas anuladas por el Tribunal del Servicio Civil (TSC). A ello se suma la sistemática inejecución o demora en el cumplimiento de resoluciones firmes que ordenan la reposición de trabajadores debido a la ausencia de mecanismos coercitivos eficaces y falta de responsabilidad funcional de los funcionarios, así como barreras administrativas y presupuestales que desconocen la obligatoriedad de los pronunciamientos administrativos.
- 2.11 En relación con el análisis costo-beneficio, la Exposición de Motivos señala que la propuesta normativa no genera costos adicionales dado que se limita a ejecutar obligaciones laborales previamente reconocidas mediante resoluciones firmes del TSC, debiendo las entidades atender su cumplimiento con cargo a sus presupuestos institucionales sin requerir recursos adicionales del tesoro público. En cuanto a los beneficios, precisa que la medida fortalece la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema del servicio civil al garantizar la ejecución oportuna de resoluciones administrativas, reducir la litigiosidad y proteger efectivamente el derecho al trabajo y la estabilidad laboral de los trabajadores CAS.

III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1. Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.2. Ahora bien, el Proyecto de Ley bajo análisis tiene por objeto establecer medidas orientadas a la protección de los derechos laborales de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como garantizar su reincorporación cuando hayan obtenido un pronunciamiento favorable en la vía administrativa. Asimismo, dispone la responsabilidad administrativa de los funcionarios que participen en la decisión de desvinculación y que impidan la ejecución de dicha reincorporación como trabajadores CAS de duración indeterminada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



- 3.3. Estando a lo señalado, el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del servicio civil y además comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que deben ser utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. Siendo así, el presente Proyecto de Ley tiene relación directa con el subsistema de **gestión del empleo**³; por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley.

Sobre el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- 3.4. Al respecto, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 001493-2020-SERVIR-GPGSC⁴ (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se precisa lo siguiente:

"(...)

2.4 El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17 que **el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.**

2.5 Asimismo, en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y **cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.**

2.6 A lo anterior debe agregarse que **todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances**".

(Énfasis agregado).

- 3.5. Por su parte, a través del Informe Técnico N° 001614-2024-SERVIR-GPGSC⁵ (disponible en www.gob.pe/servir), SERVIR ha emitido opinión señalando que:

"2.5 (...) debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los artículos 16⁶ y 203⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación; momento a partir del cual dicho acto adquiere ejecutividad y ejecutoriedad. Así, la ejecutividad del acto administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como **al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación.**

2.6 En tal sentido, de conformidad con la normativa antes indicada, **se tiene que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus**

³ Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación.

⁴ Ver en: https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5045150-informe-tecnico-it_1493-2020-servir-gpgsc

⁵ Ver en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/6236569-informe-tecnico-n-001614-2024-servir-gpgsc>

⁶ "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"

⁷ "Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



propios términos desde que son notificadas, bajo responsabilidad; así como a realizar todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para su cabal cumplimiento (como, por ejemplo, reincorporar al servidor, si se hubiera declarado la nulidad de un despido), no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.

2.7 Finalmente, **ante el incumplimiento de las decisiones del Tribunal, el administrado puede interponer una denuncia ante SERVIR**, conforme a las disposiciones previstas en la Directiva "Lineamientos que regulan el ejercicio de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00208-2023-SERVIR-PE⁸, así como, interponer una acción de cumplimiento prevista como garantía constitucional contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, conforme al inciso 6) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú⁹.

En adición a ello, podrá solicitar a la entidad que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda dentro del marco de un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la Ley N° 30057 y su reglamento". (Énfasis agregado).

3.6. En ese orden de ideas, las resoluciones emitidas por el TSC, en su calidad de órgano dotado de independencia técnica, agotan la vía administrativa y resultan obligatorias para todas las entidades públicas desde el momento de su notificación, adquiriendo plena eficacia, ejecutoriedad y exigibilidad. En consecuencia, dichas entidades se encuentran obligadas a cumplirlas estrictamente en sus propios términos, sin alterar sus efectos ni restringir sus alcances, **debiendo además adoptar todas las acciones necesarias para su ejecución integral**. El incumplimiento de estas decisiones no solo genera responsabilidad, sino que también faculta al administrado a recurrir a mecanismos como la denuncia ante SERVIR, la acción de cumplimiento y la exigencia de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Sobre la distinción entre "incorporación" y "nombramiento"

3.7. Conforme a lo indicado en el artículo 6 y 8 del Proyecto de Ley, se hace referencia a los "requisitos para la **incorporación**" e "**incorporación inmediata**", respectivamente. Por otro lado, en la Quinta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley se indica lo siguiente:

"Se incorpora un nuevo literal al artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, Ley N° 32513, conforme al siguiente texto:

Artículo 9. Requisitos para acceder al Servicio Civil

*Para participar en un **proceso de incorporación** al Servicio Civil se requiere:*

(...)

*e) En cumplimiento de resoluciones administrativas firmes emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), así como de sentencias judiciales firmes recaídas en procesos contencioso-administrativos que **ordenen o reconozcan el nombramiento correspondiente**". (Énfasis agregado).*

⁸ Marco normativo que en su capítulo IV regula lo concerniente a la presentación, precalificación y evaluación de una denuncia, la cual, puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de algún presunto incumplimiento de las normas y/o políticas del SAGR, a través de los siguientes canales: a) Por medio físico: A través de la Mesa de Partes de SERVIR y b) Por medio virtual: A través de la plataforma de la Mesa de Partes Digital de SERVIR.

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



- 3.8. En atención a lo antes mencionado, se advierte que en el Proyecto de Ley **no se distingue con claridad los alcances entre las figuras de nombramiento e incorporación**, las cuales responden a regímenes laborales distintos. En efecto, el nombramiento constituye una forma de acceso al régimen del Decreto Legislativo N° 276, mientras que la incorporación se vincula al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con reglas, requisitos y efectos diferenciados.
- 3.9. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del “nombramiento” ha sido prevista en el artículo 32 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la que se señala que *“el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”*. En ese marco, el nombramiento se encuentra intrínsecamente vinculado al acceso y a la progresión dentro de una carrera administrativa, siendo esta última la que constituye la principal característica diferenciadora del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Por su lado, en los regímenes laborales regulados tanto por el Decreto Legislativo N° 728 (régimen de la actividad privada) como **el Decreto Legislativo N° 1057 (régimen CAS) no se ha previsto el nombramiento como puerta de entrada a una estructura de carrera administrativa basada en la estabilidad y la progresión escalonada**.

Respecto a la reposición de los trabajadores CAS con pronunciamiento favorable del TSC

- 3.10. De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que su objeto es garantizar la reposición laboral de aquellos trabajadores CAS que hubiesen obtenido un pronunciamiento favorable del TSC respecto con relación a su pedido de reincorporación al centro de labores.
- 3.11. Al respecto, si bien las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil constituyen decisiones finales en sede administrativa¹⁰ y, como tales, deben ser cumplidas por las entidades conforme al marco jurídico vigente; no obstante, al pretenderse establecer una consecuencia normativa general aplicable a un grupo determinado de servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde evaluar la medida propuesta en relación con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 3.12. Sobre el particular, si bien el legislador cuenta con la atribución prevista en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, dicha facultad debe ejercerse de manera compatible con los **principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**¹¹, desarrollados por el Tribunal Constitucional, los cuales exigen que las facultades

¹⁰ De acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1057, se considera que “el Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa”.

¹¹ Desarrollado por el Tribunal Constitucional en el FJ 12 de la Sentencia recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC, en el cual el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado que *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9)”* Negritas fuera de texto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



discrecionales (como la legislativa) respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias¹².

- 3.13. En esa línea, en la Exposición de Motivos se indica como parte de la problemática lo siguiente: *“En el período 2021-2025, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil (TSC) vinculadas al Régimen Disciplinario y la Terminación de la Relación de Trabajo de los trabajadores CAS, se registró un total de 6,876 casos, de los cuales 5,393 (78.43%) fueron declarados fundados a favor del trabajador, así como, la nulidad de la decisión de desvinculación laboral adoptada por la entidad”*; al respecto, se observa que dicha información estadística constituye un elemento relevante para la identificación de la problemática planteada. No obstante, considerando que las controversias conocidas por el Tribunal del Servicio Civil pueden involucrar también a servidores sujetos a otros regímenes laborales generales, resulta pertinente evaluar la conveniencia de que los alcances de la medida propuesta comprendan de manera uniforme a dichos regímenes, sustentando técnicamente el criterio adoptado.
- 3.14. En consecuencia, se considera que **la medida propuesta resulta viable**, en tanto busca garantizar el cumplimiento efectivo de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil y fortalecer la protección de los derechos de los servidores comprendidos en su ámbito de aplicación. Sin perjuicio de ello, se recomienda evaluar la conveniencia de extender sus alcances a los distintos regímenes laborales generales comprendidos dentro del ámbito de competencia del Tribunal del Servicio Civil, a fin de asegurar un tratamiento uniforme frente a situaciones análogas.

Respecto a la modificación de las reglas del procedimiento administrativo sancionador

- 3.15. Por otro lado, corresponde señalar que la propuesta normativa propone modificaciones respecto del procedimiento administrativo sancionador, así como el establecimiento de sanciones para los funciones y entidades que incumplan los mandatos del TSC; lo cual tiene relación directa con las competencias de SERVIR relativas al Subsistema de Gestión del Empleo (específicamente en lo referido al proceso: *“Procedimientos Disciplinarios”*), por lo tanto corresponde emitir opinión respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley.
- 3.16. En relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Proyecto de Ley, se advierte que la propuesta establece una regla especial para la ejecución de las sanciones de destitución o suspensión derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios, condicionando su aplicación a la culminación de la vía administrativa, a su confirmación por parte del Tribunal del Servicio Civil o a la existencia de una sentencia judicial.

¹² “[SIC] Expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamento jurídico 12), (...) a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que, desde el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.” Extraído del Informe Jurídico N° 9-2020-JUS/DGTAIPD, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2015223/1%2009%20-%202020.pdf.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.17. Al respecto, la medida se orienta a reforzar las garantías del debido procedimiento administrativo en el marco del régimen disciplinario, particularmente en aquellos supuestos en los que se imponen sanciones de mayor gravedad, como la destitución o la suspensión, cuyos efectos pueden resultar especialmente gravosos sobre la situación laboral del servidor.
- 3.18. En esa línea, se advierte que la ejecución inmediata de sanciones disciplinarias en primera instancia puede generar situaciones en las que dichas decisiones sean posteriormente dejadas sin efecto, lo que obliga a retrotraer el procedimiento y genera costos administrativos innecesarios, así como afectaciones en la situación del servidor. En tal sentido, vincular la ejecución de las sanciones con la culminación de la vía administrativa permite dotar de mayor coherencia, predictibilidad y garantía al procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.19. En ese sentido, se considera que **la propuesta contenida en el artículo 4 del Proyecto de Ley resulta viable**, en tanto introduce una regla específica respecto al momento de ejecución de las sanciones disciplinarias, alineando dicha etapa con la culminación del procedimiento administrativo y contribuyendo a un mejor ordenamiento del régimen disciplinario en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 3.20. En relación con el artículo 5 del Proyecto de Ley, se advierte que la propuesta establece la responsabilidad de las entidades y de los funcionarios competentes por el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, disponiendo la adopción de medidas necesarias para su ejecución, así como la imposición de consecuencias en caso de incumplimiento.
- 3.21. Al respecto, resulta pertinente señalar que el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil constituye una obligación de las entidades públicas, en tanto estas agotan la vía administrativa y resultan de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta razonable que se establezcan mecanismos orientados a garantizar su ejecución oportuna.
- 3.22. En esa línea, la propuesta se alinea con la necesidad de fortalecer la eficacia de las decisiones adoptadas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), así como con el rol del Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa, cuya finalidad es asegurar la correcta aplicación del marco normativo del servicio civil.
- 3.23. No obstante, se advierte que la disposición que establece la obligación de adecuar el presupuesto institucional, el cuadro de puestos de la entidad y los demás instrumentos de gestión para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil no se encuentra debidamente articulada con los procesos y las reglas aplicables a los distintos sistemas administrativos involucrados, en tanto dichos instrumentos responden a procedimientos de programación, aprobación y modificación previamente establecidos, muchos de los cuales no dependen exclusivamente de la entidad, sino que requieren la intervención de otras instancias competentes. En ese sentido, la medida podría generar restricciones materiales para su cumplimiento, así como afectar la gestión institucional de las entidades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



- 3.24. Asimismo, se advierte que la propuesta normativa en el numeral 5.2 del artículo 5, incorpora la imposición de multas coercitivas a los funcionarios y a las entidades como mecanismo para asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil. Al respecto, **no se considera adecuada la imposición de multas a los funcionarios en los términos propuestos**, en tanto no se desarrolla un sustento técnico que permita delimitar la responsabilidad individual, ni se establecen criterios que consideren aspectos como el nivel de participación, el ámbito de competencias o las condiciones en las que se produce el incumplimiento.
- 3.25. Por otro lado, **se considera conforme la aplicación de multas coercitivas a las entidades**, en tanto constituyen un mecanismo orientado a garantizar la ejecución de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en el marco de sus responsabilidades institucionales. No obstante, se recomienda que su diseño incorpore criterios técnicos que permitan graduar su aplicación, como por ejemplo como tramos o escalas en función de la gravedad del incumplimiento, las condiciones institucionales y la capacidad operativa de la entidad, a fin de asegurar su razonabilidad y adecuada implementación.
- 3.26. De igual manera, se establece que las multas deben ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación, sin que se advierta una justificación técnica que sustente dicho plazo ni su vinculación con los procesos administrativos y presupuestales que deben seguir las entidades para atender este tipo de obligaciones. En ese sentido, la propuesta no desarrolla elementos que permitan evaluar la razonabilidad del diseño de la medida en términos de su aplicación práctica.
- 3.27. En ese contexto, la configuración de las multas coercitivas no presenta un desarrollo uniforme que permita su adecuada aplicación en la gestión pública, particularmente en lo referido a la responsabilidad de los funcionarios; no obstante, se considera pertinente su aplicación respecto de las entidades. En tal sentido, corresponde ajustar el diseño de la medida a fin de incorporar criterios que permitan su adecuada graduación y aplicación, por lo que el proyecto normativo requiere modificaciones en este extremo.

Análisis de las medidas de la propuesta normativa con incidencia en el SAGRH

- 3.28. Por último, el Proyecto de Ley contiene seis (6) disposiciones complementarias finales, las cuales incorporan medidas orientadas a reforzar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, así como a introducir modificaciones en el régimen disciplinario y en las condiciones de desvinculación del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.29. No obstante, dichas disposiciones no se encuentran adecuadamente articuladas entre sí ni con el marco normativo vigente, en tanto incorporan cambios de carácter sustantivo en el régimen del servicio civil sin un desarrollo integral que permita evaluar su impacto en la gestión del empleo público. En particular, se advierte que la tipificación de nuevas conductas infractoras presenta un desarrollo limitado, al no establecer adecuadamente los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria, mientras que otras medidas introducen obligaciones y consecuencias que no consideran las condiciones operativas ni las competencias de las entidades en el marco de los distintos sistemas administrativos. Asimismo, se incluyen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

disposiciones que inciden en la asignación y priorización de recursos públicos sin articularse con los procesos de programación presupuestal ni con las reglas que rigen la gestión fiscal del Estado.

- 3.30. En ese sentido, las disposiciones analizadas no responden a un enfoque integral del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Asimismo, **inciden directamente en las reglas que rigen el acceso, permanencia y desvinculación de los servidores civiles, propias del Subsistema de Gestión del Empleo**, generando inconsistencias en la gestión del vínculo laboral en el sector público. **Por ello, no resultan viables en los términos propuestos.**

IV. Conclusiones y recomendaciones

En relación al Proyecto de Ley N° 14192/2025-CR, "*Ley que garantiza la reincorporación del personal CAS y sanciona su incumplimiento*", se concluye lo siguiente:

- a) Respecto al objeto del Proyecto de Ley, consistente en garantizar la reincorporación de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 cuando hayan obtenido un pronunciamiento favorable en la vía administrativa, se considera que la medida propuesta **resulta viable**, en tanto busca garantizar el cumplimiento efectivo de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil y fortalecer la protección de los derechos de los servidores comprendidos en su ámbito de aplicación. Sin perjuicio de ello, se recomienda evaluar la conveniencia de extender sus alcances a los distintos regímenes laborales generales comprendidos dentro del ámbito de competencia del Tribunal del Servicio Civil, a fin de asegurar un tratamiento uniforme frente a situaciones análogas, conforme a lo señalado en los numerales 3.10 al 3.14 del presente Informe Técnico.
- b) No obstante, respecto al artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Proyecto de Ley, se concluye que el primero **resulta viable**, mientras que el segundo resulta **viable** siempre que se consideren las recomendaciones, conforme a lo desarrollado en los numerales 3.16 al 3.19 y 3.24 al 3.27 del presente Informe Técnico, respectivamente.
- c) Respecto al numeral 5.1 del artículo 5 y a las seis (6) disposiciones complementarias finales del Proyecto de Ley, se concluye que **no resultan viables** en los términos propuestos, por las razones desarrolladas en los numerales 3.23 y 3.28 al 3.30 del presente Informe Técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes y del mismo modo, se adjuntan los proyectos de Oficio para dar respuesta al Congreso de la República y a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Firmado por

BETSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 74AYVNM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

AMERSON EDWARD MENDOZA MORALES

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ROY ALEXIS QUISPE AGIPE

Analista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **74AYVNM**